



COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, trece (13) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

Proyecto registrado el 13 de marzo del 2023

Auto interlocutorio No. 078

Sala Unitaria de Decisión

Rad. 76001 25 02 000 2023 00535 00

Quejosa: Juliana Pineda Forero

Disciplinado (a): En averiguación

Decisión: Inhibitorio

M.P. GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se pronuncia la Sala sobre la posibilidad de inhibirse de plano dentro del asunto denunciado.

ACONTECER FÁCTICO

La señora Juliana Pineda, remitió a esta Corporación escrito a través del cual contesta y solicita al Juzgado 4° Civil Municipal de Tuluá "ACOGERSE A LA CONTIGENCIA COVID 19"- , aportando en el mismo el siguiente escrito:

"(...) Por medio de la presente se deja en claro que

Primero: Que mi menor hija esté en Sisbén en Chiquinquirá no acredita que resida en tal ciudad ya que por su acción de tutela en SALUD puede recibir atención a nivel nacional como derecho constitucional, así mismo debido a la crisis informativa de Sanitas la misma no se ha podido cambiar ya ud (sic) la base de datos está hackeado.

Segundo: Respecto de la DIRECCIÓN según la resolución 1238 del 2022 se PERMITE que las notificaciones sean de CARÁCTER VIRTUAL y ante medidas de protección SI SE DEJÓ UN CORREO ELECTRÓNICO en donde se le está respondiendo su requerimiento además innecesario a el momento por tanto la captación de datos personales más allá de las medidas de contingencia COVID 19 parecen una salida de paso para no prevalecer los derechos de mi menor HIJA, sin embargo la invitó a que se acoja a la contingencia de salud decretada por la OMS y

le dejó mi dirección Cll 38 c1 n18b 134 y de la cual no le autorizo compartir en ninguna instancia tal y como lo ordena el Art 269f del código penal.

Tercero: NO EXISTE causal de fraude procesal toda vez que como usted puede observar la niña efectivamente se encuentra matriculada en la INSTITUCIÓN NARIA ANTONIA RUIZ y en el acápite de pruebas claramente se evidencia el acta del intento de construcción del PIAR por tanto NO EXISTE ningún fraude.

Cuarto: Oficie a el colegio y constate si la menor se encuentra o no matriculada o consulte en el resurgirlo de matrícula a nivel nacional.

Quinto: Se deja en salvaguarda que en caso de que por una dirección se rechace un derecho fundamental se procederá a solicitar indagación ante la comisión de disciplina judicial (...)" (Sic a todo lo transcrito)

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Esta Sala es competente para adelantar investigaciones disciplinarias derivadas de la actividad judicial, en contra de los servidores de la justicia, vale decir, jueces y fiscales, al tenor de lo previsto en el artículo 256-3 de la Carta Política, los artículos 111 y 114-2 de la Ley 270 de 1996, artículo 240 de la Ley 1952 del 2019 y en virtud del acto legislativo 02 del 2015 que dispuso la creación de la Comisión de Disciplina Judicial, a cuyo cargo quedaría la competencia para seguir conociendo de los procesos contra funcionarios conforme a la normatividad disciplinaria vigente, fue así como a partir de enero 13 de 2021, instalada la Comisión de Disciplina Judicial, la sala Jurisdiccional disciplinaria y sus seccionales desaparecieron, para dar paso al nuevo organismo Jurisdiccional, por tanto le corresponde en este momento a la Comisión de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, conocer el presente proceso.

2. De la viabilidad de la investigación

En este sentido, hay que recordar que el artículo 209 de la Ley 1952 del 2019, le permiten al funcionario judicial en aquellos casos que conozca de una información o queja manifiestamente temeraria, o que se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes, o de imposible ocurrencia, o que sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, la facultad de inhibirse de plano de iniciar actuación disciplinaria alguna.

Esta figura encuentra su razón de ser en el infructuoso desgaste que para la Administración de Justicia reportan aquellas denuncias disciplinarias que de su simple examen puede colegirse que no tienen soporte mínimo que permita poner en marcha del aparato jurisdiccional a través de una apertura de indagación preliminar, tal como lo dispone el artículo 212 de la Ley 1952 del 2019, es decir, para verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria o si se ha actuado al amparo de una causal de exclusión

de responsabilidad, razonamiento que impide la continuación de la acción disciplinaria cuando no cumplan con los requisitos mínimos consagrados en los artículos 38 de la Ley 190 de 1995 y 27 de la Ley 24 de 1992.

De cara al presupuesto fáctico señalado anteriormente, no encuentra la Sala del contenido del correo remitido por el señor Raúl Villada, ningún hecho que de manera concreta conduzcan a la Sala a obtener los elementos de convicción necesarios para avocar el conocimiento de la misma.

En efecto, la noticia disciplinaria es totalmente difusa, en el entendido de que ni siquiera manifiesta una sola conducta irregular que hayan podido cometer algunos funcionarios de la fiscalía o de un despacho judicial, especialmente, por parte de algún Juez 4° Civil Municipal de Tuluá, pues el contenido de la supuesta queja disciplinaria solo obedece a un correo en el que la señora Pineda Forero contesta y a su vez, le hace una solicitud al titular del despacho, en el proceso de tutela que se tramita en su despacho-informa dirección de residencia, vivienda y solicita la practica de pruebas-, es decir, el correo solo es un intento o la forma de pronunciarse al interior del proceso constitucional y por tanto, a consideración de esta Magistratura no corresponde a una queja disciplinaria que deba ser conocida y tramitada por esta Seccional, pues además del contenido en el correo ya referenciado, no se realiza referencia de algún hecho o actuación irregular que amerite el movimiento de esta instancia.

Bajo ese panorama, debe traerse a colación lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en sentencia T-412 de 2006, que refiere la queja de la siguiente manera:

“(...) La queja] (...) puede dar origen a la acción disciplinaria, según el art. 47 del C.D.U., es decir, eventualmente puede poner en movimiento la actividad disciplinaria y en tal situación determinar la posibilidad de que se surta la indagación preliminar y que se cite al funcionario denunciado para que exponga su versión sobre los hechos constitutivos de aquélla, o bien que se abra la investigación si del contenido de la queja se deduce que hay mérito para ello.

Pero no toda queja necesariamente origina una actuación disciplinaria, indagación preliminar o investigación, porque desde el principio puede descartarse por descabellada o intrascendente, con lo cual al no admitírsela como presupuesto de la acción disciplinaria, no necesariamente desencadena la obligación del funcionario titular del poder disciplinario de ponerla en conocimiento del presunto inculpado”.
(Subrayado de la Sala)”

De acuerdo a lo anterior, se puede colegir que la forma como fueron presentados los hechos, resultan sumamente inconcretos y difusos y, no existen elementos que permitan aterrizar la apertura de una investigación; pues no puede perderse de vista, que este tipo de quejas, conlleva a que la Sala se pueda inhibir de adelantar indagación o investigación disciplinaria, conforme lo ha señalado de manera reiterada la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, en procura de evitar *“(...) un desgaste innecesario para la administración de justicia, cuando se*

colige de la lectura de la queja que no existe mérito o duda alguna que justifique la expedición de un auto de indagación preliminar. (...)¹.

Bajo los anteriores presupuestos jurisprudenciales y del análisis realizado, no encuentra la Sala razonable avocar el conocimiento de una investigación en los términos en que fue remitida a esta Seccional, pues se itera que, el correo electrónico allegado a consideración de esta Judicatura consiste en una petición de interés particular con la que se pretende contestar un requerimiento realizado por el despacho judicial y a su vez, solicita la práctica de algunas pruebas en el proceso, situación frente a la que finalmente no resulta procedente dar inicio al trámite de actuaciones por parte de esta Comisión Seccional, procediendo en este caso de conformidad con lo establecido en el artículo 209 de la Ley 1952 ya citado, que le impone a la autoridad disciplinaria inhibirse de plano en aquellos casos que conozca de una información que se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o que sean presentados de manera inconcreta; como en este caso, que carecen de claridad y precisión.

3. Otras consideraciones

Como se trata de una petición amparada en el artículo 23 de la Constitución Nacional, con la cual se contesta a un requerimiento del juzgado y se requiere la práctica de una prueba en el proceso que se adelanta, considera esta Magistratura conforme a la Ley 1755 artículo 21 (norma que regla el derecho de petición) se debe remitir por competencia copia del correo electrónico al Juzgado 4° Civil Municipal de Tuluá para que conozca del escrito y proceda conforme a sus competencias.

En mérito de lo expuesto, la **SALA UNITARIA DE DECISIÓN DE LA COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA**, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

PRIMERO. INHIBIRSE de iniciar proceso disciplinario en las presentes diligencias conforme a las razones que se expusieron en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. En consecuencia, se ordena el archivo del radicado No. 760012502000 **2023-00535** 00, previa cancelación de su registro.

TERCERO. REMITIR COPIAS por competencia conforme lo dispone el artículo 21 de la ley 1755 de 2015, del correo electrónico allegado a esta Seccional al juzgado 4° Civil Municipal de Tuluá, por los hechos indicados en el acápite de otras consideraciones de este proveído, por tratarse de un asunto de interés particular-petición conforme a las voces del artículo 23 de la CN-, como se explicó en la parte motiva.

¹ Comisión Nacional de Disciplina Judicial - M.P. Dra. DIANA MARINA VÉLEZ VÁSQUEZ - Radicado No. 11001-08-02-000-2021-00468-00

5

COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA
Rad. 76001 25 02 000 2023 00535 00
Quejosa: Juliana Pineda Forero
Disciplinado (a): En averiguación
Decisión: Inhibitorio
M.P. GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ
Magistrado

GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
Secretario Judicial

AZC

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Hernandez Quiñonez

Magistrado

Comisión Seccional

De 2 Disciplina Judicial

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ca769c9453c12e8cd2012fb7ee2b2fe723fc598029e7d6563f47a71f51c0e1e**

Documento generado en 14/03/2023 08:54:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>